



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0800/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Pedro Durán Gómez y Julia Massel Febrillet contra la Sentencia núm. 2013-1324, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2013-1324, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo del año dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo casó por vía de supresión y sin envío, en cuanto a las costas procesales, y rechazó en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Durán Gómez y Julia Massel Febrillet, contra la Sentencia núm. 2012-5304, del siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central; la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Casa por vida de supresión y sin envío, en cuanto a las costas procesales, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 7 de diciembre de 2012, en relación al Condominio Ciudadela II, Solar núm. 1, Manzana núm. 1157, del Distrito Catastral Núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Pedro Durán Gómez y Julián Masseel Febrille (sic) Uribe, contra la indicada sentencia;

Tercero: Compensa las costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente no descansa la notificación de la Sentencia núm. 2013-1324, a la parte recurrente, señores Pedro Durán Gómez y Julia Massel Febrillet.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, señores Pedro Durán Gómez y Julia Massel Febrillet, interpusieron ante la Secretaría del Tribunal Constitucional una acción constitucional en protección de derechos, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual pretende, entre otras cosas, la nulidad de la Sentencia núm. 2013-1324.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2013-1324, rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Durán Gómez y Julia Massel Febrillet, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

Que el Tribunal a-quo por las pruebas aportadas pudo comprobar lo siguiente: “que por Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de agosto de 1983, se ordenó la construcción del Condominio Ciudadela II, en la que consta que todos sus apartamentos son con fines residenciales; que el administrador de dicho condominio, el señor Antonio Rodríguez Pilier demandó a los propietarios de los apartamentos 103, 105, 106, 107 Y 108 de la primera planta, a los 201, 202, 204, 209 y 210 de la segunda planta, el 301 de la tercera planta y el 404 de la cuarta planta, por violaciones a los estatutos que rige la copropiedad, que va desde utilizar parte de los apartamentos a fines comerciales con las instalaciones de una cafetería, un pica pollo y un consultorio dental, así como utilizar las áreas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunes para uso de dichos negocios, instalando paraguas con sillas en los parqueos, transformaciones y modificaciones, todos sin el consentimiento de todos los condóminos de dicho edificio, tal como lo exige la Ley núm. 5038 sobre Condominios;

Que el Tribunal a-quo para confirmar la demolición total y definitiva de las instalaciones, así como las estructuras construidas en las áreas comunes del edificio Ciudadela II, y devolver a su estado arquitectónico original dicho edificio, y restableciendo su destino residencial, pudo determinar lo siguiente: "que los recurrentes no han demostrado, que se haya celebrado asamblea por los condóminos, en la que conste que ellos recibieron u obtuvieron la autorización escrita de la totalidad de los copropietarios para la instalación de esos negocios, como lo exige los artículos 7, 8 y 10 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios, y que tampoco demostraron que el Reglamento que rige la copropiedad y la resolución de constitución del Condominio Ciudadela II, hayan sido modificados";

Que si los señores Pedro Durán Gómez y Juliana Masseel Febrille Uribe son propietarios del apartamento 210 del edificio Condominio Ciudadela II, y alegan violación al derecho de propiedad, cuando comprueban los jueces de fondo que el uso que ellos hacen de dicho apartamento es distinto a lo que estipula el Reglamento constitutivo de referido edificio, es esencial indicar, que si bien el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, en goce, disfrute y disposición del mismo, al amparo del artículo 51 de la Constitución de la República, no menos cierto es, que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino que está sometido a las limitaciones que en cada caso establezca la ley; que para el caso concreto de los condóminos, el disfrute del derecho fundamental de propiedad está condicionado a los que establecen las leyes especiales que regulan la materia inmobiliaria y del derecho común;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que, si los actuales recurrentes incurrieron en modificaciones de su unidad funcional como propietarios del apartamento 210 del edificio de referencia, que implicó cambios en la configuración física del condominio donde está ubicado y cambio en su utilidad funcional, estaban obligados a obtener previamente por una acta de asamblea aprobada por los demás condóminos, a exigencia de los artículos 7, 8 Y 10 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios, como así verificó el Tribunal a-quo;

Que es importante señalar, que en todos casos de modificación de condominio instituido con anterioridad a la vigencia de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que impliquen cambios a la configuración física del condominio, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales queda facultada para establecer los criterios y requisitos para la tramitación de las solicitudes por ante las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, conforme lo sostiene el párrafo del artículo 193 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, aun así se exige el acta de asamblea de condóminos que autorice las modificaciones: que en el caso de la especie, sobre la comprobación precedente hecha por el Tribunal a- quo, y de que además, no demostraron los recurrentes que el Reglamento que rige el Condominio Ciudadela II y la Resolución que ordenó su registro, habían sido modificados, sino que aportaron documentos de otros organismos, los cuales frente a lo que son los documentos y constitución de condominio no pueden prevalecer frente a estos últimos, ya que el sistema de copropiedad instituido por Ley Núm. 5038 es una ley especial, y en ella establece las reglas de convivencia que impera para los condóminos quienes no pueden desconocerla; por lo que el Tribunal a-qua no ha incurrido en vulneración del derecho de propiedad como alega (sic) erróneamente los recurrentes en sus medios del recurso; por tal motivo, procede rechazar el alegato examinado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Los recurrentes en revisión, señores Pedro Durán Gómez y Julia Massel Febrillet, pretenden mediante el presente recurso que se declare la nulidad de la Sentencia núm. 2013-1324, que se ordene que el condominio Ciudadela II, mantenga el estatus actual, con el que fue construido en mil novecientos ochenta y tres (1983), tanto en su forma como en su construcción; de igual forma, pretenden que se declare la nulidad absoluta del régimen de condominio que, a la fecha, han estado usando los recurridos señores Antonio Rodríguez Pilier y compartes. Pretenden, además, que se ordene que los condómines de Ciudadela II, mediante asamblea estatutaria construyan un estatuto en donde se haga constar todos y cada uno de los deberes y responsabilidades de sus propietarios. Fundamentan sus pretensionesn entre otros, en los argumentos siguientes:

A que el Sr. Antonio Rodríguez Pilier, abogado, cronológicamente y de manera calculadora, en el año 2005 se muda como inquilino del CONDOMINIO CIUDADELA 11, encontrando la cohabitación de locales comerciales y apartamentos, luego funge como abogado y representante de nuestros representados, propietarios de locales comerciales, después se la ingenia para ser Administrador del Condominio, mas luego, el 04 de Enero del año 2006, Adquiere el apartamento 207, aceptando de manera tacita la cohabitación de locales comerciales y apartamentos, sin nunca OBJETAR, NI CUESTIONAR SUS OPERACIONES, ni las condiciones encontradas en dicho condominio y sin objetar la política del buen vecino practicada por cada uno de los propietarios de los locales y de los apartamentos; ese mismo año 2006 ya siendo propietario, logra ser presidente del Consorcio de Propietarios y Administrador del Condominio al mismo tiempo, de manera deliberada y abusiva, empieza a desconocer la forma consuetudinaria con que los condomines del condominio Ciudadela 11, por más de 25 años habían



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

venido cohabitando y resolviendo sus problemas, según surgiese la situación, usando como fundamento la debilidad del Estatuto de Administración del Condominio el cual no es compatible con la realidad de dicho condominio y no se ajusta al mismo como ya se ha señalado antes;

A que el Sr. Antonio Rodríguez Pilier, ni en su condición de Presidente de la Asamblea de Propietarios del Condominio, ni en su condición de Administrador del Condominio, nunca convocó a los condóminos a una asamblea extraordinaria para tratar las alegadas violaciones. En cambio, si envió varios actos de advertencia de alegadas violaciones, pero nunca se preocupó en que esas violaciones se resolvieran, de la manera consuetudinaria que por espacio de 25 años los condóminos de Ciudadela II, venían resolviéndolas. Que dicho sea de paso las alegadas violaciones existentes en el condominio por espacio de 25 años y encontradas por él, al momento de mudarse y de adquirir el apartamento 207;

A que por más de 25 años desde su construcción, construido en el año 1983, en el condominio de Ciudadela II., han existido locales comerciales y apartamentos, y todos los condomines a excepción del Sr. Antonio Rodríguez Pilier, han usado la política del buen vecino, cohabitando entre ellos la paz y armonía, disfrutando de las cosas comunes sin ningún tipo de problemas y consultándose entre sí previo a iniciar modificaciones en sus respectivos apartamentos y locales cuando la situación lo ameritaba;

A que el Tribunal de Jurisdicción Original, al no poder percatarse de la realidad de los hechos de una forma imparcializada, puesto que solo se valió de lo que los demandados en ese entonces aportaron, todo claro según su conveniencia y muy divorciado de la realidad en lo que respecta al apartamento 210, propiedad de mis representados Sres. Pedro Durán Gómez y Julia Massel Febrillet, en virtud de que los mismos nunca realizaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cambios en la estructura de su apartamento y menos aún de los parqueos techados que desde su inicio fueron construidos para fines comerciales, colocándoles paredes divisorias y puertas que aun en la actualidad persisten;

A que el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, tampoco hace un estudio profundo del caso para arrojar luz y emitir una sentencia justa y apegada a la realidad de los hechos para con eso garantizar un derecho Constitucional que tienen todos los Ciudadanos como lo es el Derecho de Propiedad, contemplado en el artículo 51 de la Constitución de la República;

A que la solicitud hecha por nosotros ante la Suprema de realizar un descenso de forma administrativa y de comprobación no surtió ningún efecto puesto que el tribunal hizo caso omiso a dicha solicitud, por lo que consideramos que con dicha actuación se va violentando el derecho de defensa que tienen mis representados Sres. Pedro Durán Gómez y Julia Massel Febrillet, puesto que ese era su medio de defensa principal ya que con esto no iba a quedar ninguna duda de que la estructura arquitectónica del apartamento 210, ni del área que le corresponde en el primer nivel hasta la fecha han sufrido cambios ni alteraciones en su estructura;

A que las sentencias dadas por el Tribunal de Jurisdicción Original, el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central y por la Suprema Corte de Justicia, carece de fuerza de aplicación en relación al apartamento 210, propiedad de mis representados Sres. Pedro Durán Gómez y Julia Massel Febrillet, ya que no se aplicó una justa y sana justicia por no hacer uso del único medio fehaciente para la comprobación de la veracidad de los hechos dilucidados en todo el proceso desde su inicio por ante el Tribunal de Jurisdicción Original.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, señores Antonio Rodríguez Pilier, Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete y Pierluigi de Napoli, presentó escrito de defensa en relación con el presente recurso; a través del mismo, solicitan a este Tribunal que se rechace la acción constitucional en protección de derechos interpuesta por la parte recurrente, señores Pedro Durán Gómez y Julia Massel Febrillet, por ser mal fundada y carente de base legal; basan su solicitud, entre otros, en los alegatos siguientes:

A que, tal como lo dispone la Resolución No.8164, d/f 22-08-83, en sus páginas Nos.4 (líneas 30, 31, 32, y 33), 5 (líneas 5 y 6), y 6 (líneas 6, 7,13,14 Y 15), los Apartamentos Nos.201, 202, 209 y 210 del Condominio Ciudadela 11 constan cada uno con dos parques techados en la primera planta situados completamente debajo de dichos Apartamentos cuya área de construcción no está incluida en el área de construcción de ninguno de estos Apartamentos;

A que, el Reglamento del Estatuto de la Copropiedad y de la Administración del Condominio Ciudadela II dispone en su Artículo No. 37 que "Ningún propietario podrá variar el destino dado a su local sin contar con el consentimiento de la totalidad de los miembros del consorcio de propietarios; y, además, con el consentimiento del acreedor hipotecario en caso de que el Condominio o su unidad esté gravada con una hipoteca."; y agrega en su Artículo No. 63 "No podrán ocuparse en cualquier forma y para cualquier objeto, aunque fuere temporalmente, los lugares y corredores de uso y propiedad común, así como tampoco hacerse construcciones, casillas y otras obras análogas en los balcones, galerías, terrazas, ventallas, etc., que dan a la vía pública o a los patios interiores del edificio."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, además, a partir de los respectivos Títulos de Propiedad de los Apartamentos del Condominio Ciudadela II, así como de lo establecido en las descripciones hechas por la supracitada Resolución No.8164, queda completa y claramente establecido que las áreas de parqueos (viii.) son áreas comunes, pues ninguna de estas áreas en este edificio es parte del área de construcción de ninguno de los Apartamentos del mismo; así está establecido en las páginas Nos.3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de dicha Resolución;

A que los Demandados Principales que operan locales comerciales en los parqueos techados y algunos apartamentos en el Condominio Ciudadela II no solo lo admitieron ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala No.2, en ocasión del conocimiento del fondo de la Demanda Principal sino que, además, debido al carácter evidente y público de las violaciones cometidas, demostradas y demostrables, probadas y comprobables, en su calidad de Demandantes en Referimiento (contra uno de los Demandantes Principales, señor Antonio Rodríguez Pilier) y de Recurridos ante el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central, declararon y admitieron en la Audiencia de fondo celebrada por ese Tribunal Superior e/f 03-05-11, que tienen Apartamentos de su propiedad y parqueos techados en el Condominio Ciudadela II los cuales han sido convertidos por ellos en locales comerciales;

A que, toda vez que los hoy Recurrentes han siempre admitido que sí están operan (sic) establecimientos comerciales en el Condominio Ciudadela II, y no presentaron pruebas a los Tribunales de la Jurisdicción ni a la Suprema Corte de Justicia en contra de la Resolución No.8164, d/f 22-08-83, suprareferida, que demuestren que el cien por ciento (100%) de los Condóminos del Ciudadela II modificó el destino de uso residencial exclusivo y legalmente registrado, es legal y judicialmente incuestionable el hecho de que el Apartamento N0. 210 de dicho Condominio, propiedad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los referidos Recurrentes, al igual que los demás inmuebles en este edificio, es de uso exclusivo para fines residenciales;

A que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en ninguna parte de su Sentencia No.20125304, d/f 07-12-12, hizo desnaturalización alguna de los hechos, toda vez que si un Apartamento que, juntamente con su parqueo techado, tiene un uso exclusivo como residencial, legalmente registrado (como lo establece la supracitada Resolución No.8164, d/f22-08-83 y su propietario le da (de hecho) un uso residencial-comercial (una parte para vivienda y otra parte para comercio), incurre como lo señaló ese Tribunal en " ... todas las violaciones por ellos cometidas, al cambiar el uso de su Apartamento", pues alegar lo que alegan los hoy Recurrentes es igual a decir que el Apartamento No. 210 no tiene derecho de parqueo techado y que no está siendo ocupado por ellos, cuando los Demandantes Principales han probado ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y ante la Suprema Corte de Justicia que los Propietarios de este inmueble, los hoy Recurrentes, operan establecimientos comerciales en los dos parqueos techados de su Apartamento.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional son:

1. Instancia introductoria de una acción constitucional en protección de derechos, depositada por la parte recurrente, Pedro Durán Gómez y Julia Massel Febrillet, ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 20131324, del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia del certificado de título que ampara el apartamento núm. 210, del condominio Ciudadela II, a nombre de los señores César Nicolás Delgado Reyes y Jaquelin Núñez Santana.
4. Copia de la certificación de estado jurídico de inmueble del apartamento núm. 210, del condominio Ciudadela II, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional.
5. Copias de las fotos del edificio del condominio Ciudadela II.
6. Escrito de defensa producido por los recurridos, señores Antonio Rodríguez Pilier y compartes, depositado en el Tribunal Constitucional el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).
7. Notificación del escrito de defensa a los recurrentes, señores Pedro Durán Gómez y Julia Massel Febrillet, mediante el Acto núm. 26-2017, del dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados

Expediente núm. TC-04-2016-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Pedro Durán Gómez y Julia Massel Febrillet contra la Sentencia núm. 2013-1324, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las partes, el conflicto se origina en una litis sobre derechos registrados entre los habitantes del condominio Ciudadela II, en donde el señor Antonio Rodríguez Pilier y compartes demandaron a los propietarios de los apartamentos núms. 103, 105, 106, 107 y 108, de la primera planta; 201, 202, 204, 209 y 210, de la segunda planta; 301, de la tercera planta; y 404, de la cuarta planta, por violaciones a los estatutos que rigen la copropiedad, que va desde utilizar parte de los apartamentos con fines comerciales, hasta la usanza de las áreas comunes que hacen los negocios instalados en el condominio.

El presente caso agotó todas las etapas correspondientes ante la jurisdicción ordinaria, entre de las cuales se encuentra la Sentencia núm. 2013-1324, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó por vía de supresión y sin envío, en cuanto a las costas procesales, la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central, y rechazó el recurso de casación en sus demás aspectos. A efecto de tal decisión, la parte recurrente, señores Pedro Durán Gómez y Julia Massel Febrillet, interpone el recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

8.1. Recalificación del recurso

a. En relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional recibió, a través de la Secretaría General, una acción constitucional en protección de derechos el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual pretenden los recurrentes, entre otras cosas, la nulidad de la Sentencia núm. 2013-1324.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Dicho expediente fue calificado como si se tratara de una acción directa de inconstitucionalidad, y sometido al procedimiento establecido en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. Luego del análisis del expediente que soporta el caso, este Tribunal comprobó por los argumentos expuestos por las partes, y por la naturaleza del caso que no se trataba de una acción directa de inconstitucionalidad, sino de un recurso de revisión, ya que se identificó por el contenido de la instancia que apodera a este tribunal que las pretensiones y pedimentos de los recurrentes no corresponden a la nulidad de alguna norma de conformidad con lo establecido en el artículo 185.1 de la Constitución, que dispone que la acción directa de inconstitucionalidad sólo puede ser incoado contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, no así contra sentencias; la nulidad de las mismas se procura a través del recurso de revisión. En consecuencia, este expediente será conocido con la referencia TC-04-2016-0273, correspondiente a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8.2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, sólo debía dictarse una, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

c. Conforme a lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie, tal y como se estableció previamente, en el expediente que soporta el caso no consta la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, por lo que, en cumplimiento del principio de favorabilidad, este Tribunal declara la interposición del recurso que nos ocupa dentro del plazo previsto por la ley.

d. En otro aspecto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de propiedad, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del aludido artículo 53. En el mismo texto se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión

g. En relación con los literales del artículo 53, en el presente caso, en cuanto al requisito del literal a), no son exigibles, toda vez que la parte recurrente alega violaciones, que le son imputables a la sentencia recurrida; es decir, que tomo conocimiento de las mismas después de ser dictada la sentencia; en cuanto al literal b), en efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar los veredictos dictados en el marco del proceso, ya que la sentencia que se recurre fue dictaminada en casación por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia; y referente al literal c), la alegada violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida.

h. Verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso.

i. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, porque le permitirá ampliar el criterio sobre la garantía que se les debe a los derechos fundamentales, a cargo de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que nos permitirá abordar el derecho a la propiedad de inmuebles en el marco de un condominio y las normas que regulan su uso, por lo que el presente recurso se declara admisible.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, en el conocimiento del fondo del recurso que nos ocupa, tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. El caso que nos ocupa trata sobre los alegatos de violación al derecho de propiedad que hace la parte recurrente, señores Pedro Durán Gómez y Julia Massel Febrillet; mediante el recurso de revisión, pretenden que la Sentencia núm. 2013-1324 sea anulada, que se ordene que el condominio Ciudadela II, mantenga el estatus actual, con el que fue construido en mil novecientos ochenta y tres (1983), tanto en su forma como en su construcción; de igual forma, pretenden que se declare la nulidad absoluta del régimen de condominio, arguyen violación al derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad, a los artículos 68 y 69 de la Constitución; y 21.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; de igual forma, alegan violación al derecho de defensa.

b. La Sentencia núm. 2013-1324, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Durán Gómez y Julia Massel Febrillet, entre otras, cosas por considerar

(...) que para el caso concreto de los condóminos, el disfrute del derecho fundamental de propiedad está condicionado a los que establecen las leyes especiales que regulan la materia inmobiliaria y del derecho común; por lo que, si los actuales recurrentes incurrieron en modificaciones de su unidad funcional como propietarios del apartamento 210 del edificio de referencia, que implicó cambios en la configuración física del condominio donde está ubicado y cambio en su utilidad funcional, estaban obligados a obtener previamente por una acta de asamblea aprobada por los demás condóminos, a exigencia de los artículos 7, 8 Y 10 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios, como así verificó el Tribunal a-quo (...).

c. En relación con el derecho de propiedad, la Constitución mediante el artículo 51, establece que “el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

d. En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional ha tratado el derecho de propiedad en la Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), página 17, literales d) y e), en ocasión del conocimiento de un recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de amparo, precedente que puede ser aplicado al caso que nos ocupa; en la misma estableció que:

Es preciso señalar que el derecho de propiedad puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. (...).

Sin embargo, cabe precisar que la propiedad y sus derechos relacionados son instituciones jurídicas que se encuentran sometidos a la realidad social, económica y normativa¹ del lugar donde se ejercen.

e. En el presente caso, el derecho de propiedad recae en una unidad habitacional de un edificio o condominio denominado Residencia Ciudadela II. La Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en su artículo 100, establece que “es el derecho en virtud del cual distintas partes de un inmueble con independencia funcional y salida directa o indirecta a la vía pública, se establecen como propiedad exclusiva de una o más personas, las que a su vez son copropietarias indivisas sobre las partes comunes”.

f. De su lado, la Ley núm. 5038, sobre Condominios, rige el derecho de propiedad de esos inmuebles y prevé en sus artículos 7, 8 y 10, lo siguiente:

Art. 7. Cada propietario atenderá, a su costa, a la conservación y reparación de su propio piso, departamento vivienda o local. ¿No podrá hacer innovaciones o modificaciones que puedan afectar la seguridad o estética del edificio o los servicios comunes; ni destinarlo a fines distintos a los previstos en el reglamento del edificio, y en caso de duda, a aquellos que deban presumirse por

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la naturaleza del edificio y su ubicación; ni perturbar la tranquilidad de los vecinos o ejercer actividades contrarias a la moral y a las buenas costumbres o que comprometan la seguridad del inmueble.

Art. 8. Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para construir nuevos pisos o realizar obras o instalaciones nuevas que afecten el edificio o sus dependencias, salvo disposición contraria en el reglamento. Se necesitará el consentimiento o de todos los propietarios para modificar los acuerdos que declaren, extiendan o restrinjan el número de las cosas comunes o que limiten la copropiedad.²

Art.10. El consorcio de propietarios podrá sustituir el reglamento existente o hacerle adiciones o modificaciones, que serán obligatorios para todos los propietarios y sus causahabientes (...)

g. En el caso en concreto, los recurrentes alegan que la sentencia recurrida, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, vulnera el derecho de propiedad al rechazar el recurso de casación interpuesto.

h. Este Tribunal considera que, si bien es cierto que a los recurrentes les asiste el derecho de propiedad sobre su inmueble, también es cierto que este derecho debe ser ejercido en relación con los derechos de propiedad de los demás copropietarios del condominio, en virtud de lo establecido en la Ley núm. 5038, sobre Condominios, que condiciona, en su artículo 7, las reformas que los propietarios pudieren realizar en sus unidades habitacionales; dicho artículo dispone que:

² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) No podrá hacer innovaciones o modificaciones que puedan afectar la seguridad o estética del edificio o los servicios comunes; ni destinarlo a fines distintos a los previstos en el reglamento del edificio y en caso de duda, a aquellos que deban presumirse por la naturaleza del edificio y su ubicación (...).

i. Del análisis realizado a los documentos que soportan el caso, este Tribunal ha verificado que en el expediente existe copia de la Resolución núm. 8164, emitida por el Tribunal Superior de Tierras el veintidós (22) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983), en donde se hace constar que los apartamentos ubicados en el condominio Ciudadela II serán regidos por la Ley núm. 5038, sobre Condominios, y los apartamentos situados allí serán destinados a fines residenciales.

j. Este Tribunal considera que otorgar un fin comercial a una unidad habitacional establecida como residencial, distorsiona el destino otorgado al Residencial Ciudadela II, establecido en la Resolución núm. 8164-83, del Tribunal Superior de Tierras y que obliga a todos los condómines a respetar lo dispuesto, hasta tanto el régimen de condominio haya sido modificado por mayoría de votos de los propietarios en asamblea convocada a dichos fines.

k. De lo anterior, se infiere que, tal y como lo estableció la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 2013-1324, recurrida ante esta sede constitucional, si los recurrentes pretendían hacer modificaciones al apartamento núm. 210 del condominio, lo cual implicó cambios en la estructura física del edificio y cambio de utilidad funcional, de residencial a comercial, estaban en la obligación de procurarse la aprobación de los demás condómines mediante un acta de asamblea de los propietarios, aprobada por mayoría de votos, según lo estipulan los artículos 7, 8 y 10 de la Ley núm. 5038, citados anteriormente, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la obligación de cumplir con dicho requisito no constituye una vulneración al derecho de propiedad de los recurrentes, pues el mismo no ha sido controvertido; de lo que se trata es de que ese derecho de propiedad se ejerza en respeto al régimen que rige el condominio; en consecuencia, este argumento debe ser rechazado.

l. De igual forma, los recurrentes pretenden que este Tribunal ordene que el condominio Ciudadela II, mantenga el estatus actual, con el que fue construido en mil novecientos ochenta y tres (1983), tanto en su forma como en su construcción.

m. En el análisis de esta pretensión este Tribunal ha comprobado que el régimen que impera en el condominio Ciudadela II es el que originalmente estableció el Tribunal Superior de Tierras, a través de la Resolución núm. 8164, emitida el veintidós (22) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983), en donde se estableció que el referido condominio se registraría por la Ley núm. 5038 y tendría como función un uso residencial, y que hasta tanto este sea sustituido por otro, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 5038, y por la voluntad mayoritaria de los propietarios del condominio, el mismo es de cumplimiento obligatorio para todos los condómines.

n. En otro orden, los recurrentes procuran, mediante el recurso que nos ocupa, que este Tribunal declare la nulidad absoluta del régimen de condominio.

o. En respuesta a lo solicitado por la parte recurrente, este Tribunal, en lo que se refiere al pronunciamiento de nulidad del régimen de condominio, por tratarse de una materia que se rige por una ley especial como lo es la Ley núm. 5038, sobre Condominios, la disolución o extinción del régimen se produce por destrucción, vetustez o ruina, esta última expedida por la autoridad pública competente, a solicitud que deberá estar firmada por todos los condómines, en la que se deben indicar las causas que dan origen a tal pretensión; dicha solicitud se depositará ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Jurisdicción Inmobiliaria, la que decidirá sobre la misma, según lo establecido por la Resolución núm. 1956-2011, dictada por la Dirección Nacional de Registro de Títulos; de igual forma, por aplicación de la Ley núm. 108, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 102; y la Ley núm. 5038, sobre Condominios, en su artículo 17. Por lo que no procede que este Tribunal se pronuncie sobre esta petición.

p. Otro de los alegatos que hacen los recurrentes es la violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; y 21.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

q. Los artículos 68 y 69 de la Constitución están referidos a la garantía de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y debido proceso. En este contexto, este Tribunal entiende que a los recurrentes se les ha observado el debido proceso a todo lo largo del caso, ya que han podido hacer uso de todas las prerrogativas que le asiste a toda parte que interviene en algún proceso en el cual se ve envuelto, les han sido observadas todas las garantías, a fin de que ellos puedan defenderse en todas las instancias, por lo que este tribunal rechaza tales argumentos de violación.

r. De su lado, los artículos 21.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, establecen lo siguiente:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

s. En el análisis de los artículos citados, este Tribunal considera que, en relación con el artículo 21.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, referido al derecho de propiedad, éste argumento ya fue contestado en parte anterior de esta sentencia.

t. En cuanto al artículo 24, referido a la igualdad ante la ley, este Tribunal entiende que los recurrentes han tenido durante todo el proceso las mismas armas procesales que ha tenido la parte recurrida y lo han hecho valer en todas las instancias, es decir, que han actuado expresando todos los argumentos posibles para obtener sus pretensiones, por lo que no se observan violaciones en este sentido.

u. En lo relativo al artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, referido al acceso a la justicia y al debido proceso, en este sentido el Tribunal Constitucional, contrario a lo establecido por los recurrentes, ha comprobado que ellos han podido acceder a los tribunales, contar con las armas procesales para hacer valer sus argumentos, al igual que la parte recurrida, y que en ejercicio de este derecho, han sido tratados sin ninguna discriminación, y que en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo alguno se puede igualar, no tener ganancia de causa con haber sido desprotegido por la ley.

v. Por último, los recurrentes alegan violación al derecho de defensa por parte de la Suprema Corte de Justicia, ya que esta no realizó el descenso solicitado por ellos para aclarar la situación del condominio.

w. Respondiendo a este argumento, el Tribunal Constitucional tiene a bien señalar que, la solicitud de descenso hecha por la parte recurrente a la Suprema Corte de Justicia escapa a las facultades que la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, Modificada por la Ley núm. 491-08, le otorga a esa Corte, ya que el realizar descensos conlleva el conocer del fondo de los hechos que envuelven los casos lo que le está vedado a la Corte de Casación, tal y como lo prevé la referida ley a través de su artículo 1, el cual estipula que “la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”.

x. En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia, al no obtemperar a la solicitud de realización del descenso, no vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, ya que este derecho estuvo garantizado por la oportunidad de exponer en el memorial de casación todos los medios de derecho que, a su juicio, pudieron ser vulnerados por la Corte de Apelación, por lo que este argumento debe ser rechazado.

y. En conclusión, este tribunal, luego de analizar el caso que nos ocupa, considera que, con su decisión, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación, no vulneró los derechos fundamentales alegados por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recurrentes, que tal decisión fue dada con apego a la ley y al derecho, por lo que se rechaza el presente recurso de revisión y se confirma la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Pedro Durán Gómez y Julia Massel Febrillet, contra la Sentencia Núm. 2013-1324, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pedro Durán Gómez y Julia Massel Febrillet, contra la Sentencia Núm. 2013-1324, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Pedro Durán Gómez y Julia Massel Febrillet, y a la parte recurrida, señores Antonio Rodríguez Pilier, Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete y Pierluigi de Napoli.

QUINTO: ORDENAR que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 2013-1324, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de mayo del año dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha determinado violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14³, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

³ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁴.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***⁵.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido

⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁵ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”⁶

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁷ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal

⁶ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁸

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

33. En la especie, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley núm. 137-11; sin embargo, al conocer el fondo del recurso, lo rechaza al verificar que no existe violación a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Planteamos nuestro desacuerdo con la admisión del recurso de revisión, pues pensamos –como lo hizo la mayoría– que, en la especie, no se violaron derechos fundamentales;

35. Y es que, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

36. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

38. Es por tales motivos que diferimos de la decisión.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la sentencia precedente. Nuestro disentimiento obedece a la errónea interpretación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las condiciones de aplicación del párrafo capital del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone la indicada disposición legal.

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.⁹ Sin embargo, al aplicar esta disposición, el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso “se haya producido una violación de un derecho fundamental”. En efecto, como sustento del dictamen expedido, en la parte motiva la sentencia que antecede se expone primero el siguiente argumento: “En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de propiedad, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos [...]”.¹⁰

⁹ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

¹⁰ Véase el inciso 10, párrafo e) de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales *a*, *b* y *c*, así como del párrafo único del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]”. De manera que, previo al análisis de los requisitos que figuran en los indicados literales *a*, *b* y *c*, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

En este tenor, conviene tomar en cuenta¹¹ que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión que intervendrá sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”.¹² De modo que, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, sino que se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión.¹³

¹¹ Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.

¹² CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

¹³ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario